

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2025, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1010-2025, en la cual se denunció la realización de una actividad consistente en: *"lavadero de carros y motos, el cual no se tiene certeza sobre el origen del agua utilizada para dicha actividad."*, en la vereda Guamito, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 22 de julio de 2025, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, que generó informe técnico IT-06126-2025 del 05 de septiembre de 2025, en el cual que se encontró:

"Determinantes Ambientales:

De acuerdo con la información contenida en el sistema de información cartográfica de la Corporación, el predio con FMI 020-186996 cuenta con un área de 3400 m², el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro cuyo régimen de usos se establecen mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227-2022.

La zonificación ambiental del predio se clasifica en 100% Áreas Agrícolas; no obstante, cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por su costado sur oeste discurre una fuente hídrica denominada quebrada Berpolina.

La ronda hídrica de la quebrada Berpolina se obtiene en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°23'3.61"O 6°3'47.42"N y 75°23'4.50"O 6°3'49.10"N en su margen derecha.

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	En visita de campo no es posible establecerse una mancha de inundación. Asimismo, mediante un análisis multitemporal con las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth Pro, no es posible delimitar un área adyacente al cauce no intervenido con características de humedad y vegetación asociada a la zona de inundación
Acho del cauce (L)	1 m	El ancho del cauce evidenciado en visita de campo y el medido en las imágenes satelitales es de aproximadamente 1 metro.
Ronda Hídrica = SAI + X X: 2L (no puede ser inferior a 10m)	10 m	La ronda hídrica para la margen derecha de la quebrada Berpolina en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°23'3.61"O 6°3'47.42"N y 75°23'4.50"O 6°3'49.10"N es de 10 metros como mínimo.

En el mall comercial se desarrollan actividades como venta de comestibles, insumos, oficinas y lavadero de vehículos, siendo esta última la actividad objeto de la inspección.

La infraestructura del lavadero de vehículos se conforma por pisos duros, canaletas de conducción y techos, la cual está localizada a unos 10 metros del cauce natural de la quebrada Berpolina en un tramo de 40 metros, comprendido entre las coordenadas geográficas 75°23'3.58"O 6°3'47.88"N y 75°23'4.25"O 6°3'49.07"N, en su margen derecha.

No obstante, para la instalación de la infraestructura, se evidencia que se conformaron llenos a menos de 5 metros de canal natural, aumentándose la cota en aproximadamente dos (2) metros de altura. Se observa que, parte del material se encuentra expuesto sin ningún tipo de cobertura, lo cual genera riesgos de la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua.

Por su parte, el suministro de agua para el alistamiento de los automotores se realiza mediante la captación de agua con motobomba de la quebrada Berpolina en el punto con coordenadas geográficas 75°23'4.54"O 6°3'48.67"N.

En este punto se tiene instalada una caneca en una excavación de la margen derecha del cauce con un filtro en roca para represar el agua, la cual es bombeada

hasta un tanque con flotador de 2000 litros. En el sitio se evidencia que la fuente hídrica cuenta con su caudal ecológico después de la captación.

En el sitio el lavado se realiza mediante hidrolavadora, y según lo manifestado por el señor Francisco Javier Agudelo, el gasto en promedio es de 500 litros por día.

Para esta actividad no se cuenta con el permiso ambiental, no obstante, posterior a la visita de inspección se realizó la solicitud ante la Corporación y mediante Auto No. AU-03228-2025 se da inicio a la evaluación del trámite. Información que reposa en el expediente 051480245779.

Respecto al manejo de los vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARNd producto del lavado de vehículos, se cuenta con un sedimentador y una trampa grasas, posteriormente se une a la tubería que conduce las aguas residuales domésticas- ARD del mall a la quebrada Berpolina en el punto con coordenadas geográficas 75°23'3.89"O 6°3'48.17"N.

Revisado el expediente No. 051480418464 del permiso ambiental de vertimientos, se identifica que este solo se encuentra autorizado para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas, y a la fecha no ha sido incluida la actividad nueva que genera aguas residuales no domésticas. (...)."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 11 de septiembre de 2025, se encontró que el predio identificado con el FMI:020-186996, se encuentra activo y registra como propietario del mismo la sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA S.C.A., identificada con NIT-9002552851, de acuerdo a la anotación N°2 del 03 de octubre de 2013.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 11 de septiembre de 2025, se encontró lo siguiente:

Dentro del expediente 051480245779, se encontró el Auto No. AU-03228-2025 del 05 de agosto de 2025: "por medio del cual se inicia una solicitud de concesión de aguas superficiales" presentado por FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía número 15431005 en calidad de TENEDOR Y AUTORIZADO por Sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA identificada con Nit 9002552851 a través de su representante legal FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 15378350 , a captarse de la fuente el S/N , para uso lavadero de autos, ubicada en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia."

Dentro del expediente 051480418464, se encontró la Resolución No. RE-00760-2024 del 07 de marzo de 2024: "por medio del cual se renueva un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", resolución corregida a través de la Resolución No. RE-01083-2024 del 08 de abril de 2024, en donde se dispone lo siguiente en el artículo primero: "RENOVAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado a través de la Resolución N° 131-0344 del 29 de mayo de 2014, a la sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA S.C.A., con Nit Nro. 900.255.285-1, a través de su representante Legal el señor FROILÁN HERNANDO RÍOS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.378.350, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) a generarse en el establecimiento MINI MALL conformado por 5 locales comerciales y 3 oficinas, localizado predio con FMI 020- 186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio

de El Carmen de Viboral, teniendo como fuente receptora la quebrada BERPOLINA", por un término de 10 años."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos",

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06126-2025 del 05 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA COMO QUEBRADA BERPOLINA** a su paso por el predio identificado con FMI: 020-186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, que de acuerdo al valor obtenido bajo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde en ese punto a 10 metros contados a partir del borde de su cauce, con la actividad no permitida consistente en la conformación de llenos a menos de cinco (5) metros del canal natural, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°23'3.58"O 6°3'47.88"N y 75°23'4.25"O 6°3'49.07"N, aumentándose la cota en aproximadamente dos metros de altura, adicionalmente, parte del material depositado permanece sin cobertura, lo que incrementa la probabilidad de arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 22 de julio de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-06126-2025 del 05 de septiembre de 2025.

Medida que será impuesta al señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.005, responsable de la actividad de lavado de vehículos.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1010-2025 del 17 de julio de 2025.
- Informe Técnico IT-06126-2025 del 05 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.005, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA COMO QUEBRADA BERPOLINA** a su paso por el predio identificado con FMI: 020-186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, que de acuerdo al valor obtenido bajo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde en ese punto a 10 metros contados a partir del borde de su cauce, con la actividad no permitida consistente en la conformación de llenos a menos de cinco (5) metros del canal natural, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°23'3.58"O 6°3'47.88"N y 75°23'4.25"O 6°3'49.07"N, aumentándose la cota en aproximadamente dos metros de altura, adicionalmente, parte del material depositado permanece sin cobertura, lo que incrementa la probabilidad de arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 22 de julio de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-06126-2025 del 05 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ**, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente denominada quebrada Berpolina, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones sin contar previamente con la autorización de la Corporación.
3. **RETIRAR** de manera manual, bajo su cuenta y riesgo, sin generar mayores intervenciones, los llenos conformados a menos de 5 metros del cauce natural, para lo cual, debe implementar las acciones que sean necesarias para no afectar la infraestructura existente, y realizar una revegetalización de la zona de protección priorizando la presencia de vegetación nativa, donde la ronda hídrica para la margen derecha de la quebrada Berpolina en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°23'3.61"O 6°3'47.42"N y 75°23'4.50"O 6°3'49.10"N es de 10 metros como mínimo.
4. **ABSTENERSE** de realizar la captación del recurso hídrico sin antes contar con la correspondiente concesión de aguas para ello.
5. **ABSTENERSE** de realizar descargas de aguas residuales no domésticas, sin antes contar con el correspondiente permiso de vertimientos para ello, siempre y cuando la actividad económica desarrollada en el predio, sea compatible con los usos del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ y a la sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA S.C.A, a través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1010-2025

Fecha: 11/09/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: P Giraldo.

Técnico: L Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1010-2025

Fecha firma: 12/09/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 6fc93434-2309-4bbe-a659-031a77031af1



COPIA CONTROLADA